Amparo Indirecto

813/2025

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **once horas con cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticinco,** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **813/2025-IV**, promovido por ****** ***** ******** , ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistida de **Norma Alejandra Silva Tapia**, Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA:** Que en el presente juicio de amparo **813/2025-IV**, promovido por ****** ***** ********: **a)** Se emplazó a la autoridad señalada como responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, mediante oficio 16454/2025 y **b)** Al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco; asimismo, **que en el caso no existe tercero interesado y que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver**; de igual forma, se hace una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran: **a)** la demanda de amparo, **b)** auto admisorio **c)** informe justificado y **d)** constancias anexas.

La Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **período probatorio:** La Secretaria da cuenta con las ofrecidas por las partes.

Por lo que **la Juez acuerda**: Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, **se tienen por admitidas y desahogadas**, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas de mérito, las que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00

PDF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el período de alegatos: La Secretaria hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

La Juez acuerda: Al no existir alegatos formulados por las partes, se cierra el periodo de alegatos.

Finalmente, **se declaran cerradas las etapas de esta audiencia constitucional**, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se **dicta la sentencia**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo **813/2025-IV**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ****** ***** ********, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad que de su escrito se desprenden.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda a este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, cuya Titular, por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, la recibió, la registró con el número **813/2025-IV** y la **admitió** a trámite, requirió a la autoridad responsable por su informe justificado, dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6262636a6632000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

813/2025

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco** es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los acuerdos 41/2018 y 8/2024, de dicho pleno, en virtud de que se controvierten actos de autoridades administrativas con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en la materia de su competencia especializada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Para efectos de determinar la **certeza de los actos reclamados**, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, estableció la obligación de que el Juez de amparo analice la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

La jurisprudencia en comento es de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".***[1]

La jurisprudencia citada establece que la demanda de amparo es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *Registro: 900169.*

En esa tesitura, se colige que el acto que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** es:

- La omisión de resolver el recurso de revisión ********.

TERCERO. Acto reclamado existente. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917–Septiembre 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Procedimiento de amparo indirecto, página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.".*

Lo que se corrobora con las constancias certificadas allegadas al sumario constitucional, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Le resulta cita a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

CUARTO. Oportunidad de la demanda. En virtud que el acto que por esta vía reclama la parte quejosa es de naturaleza omisiva, esta juzgadora considera que no es necesario que en tal supuesto se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que establece:

> *"**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia"*

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio oficioso conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

Al no advertir que opere algún motivo de improcedencia de los previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Conceptos de violación. Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo, sin

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La parte quejosa en esencia aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, lo cual es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Se viola en perjuicio de la parte quejosa el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6626636e66320000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado esos cuatro principios al realizar el análisis del derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia y respecto del que ahora interesa —justicia pronta— precisó que éste se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, pero además vinculó a su cumplimiento no sólo a las autoridades judiciales, sino también a las que realizan labores jurisdiccionales, como la responsable.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las*

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.
(Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209 Tipo: Jurisprudencia)

Precisada la base constitucional y jurisprudencial, cabe referir que el artículo 102 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece lo siguiente:

Artículo 102. *Recurso de Revisión - Resolución*

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.”

En congruencia con el artículo 17 constitucional, el precepto legal secundario transcrito establece que el Instituto debe resolver el recurso

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PF - Versión Pública

de revisión **dentro de los diez días hábiles** siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

Luego, en el caso, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable acompañó copias certificadas del recurso de revisión ******** del que se advierte que en acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe de contestación del sujeto obligado, sin que se advierta una actuación posterior.

Por tanto, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para emitir la resolución respectiva, se concluye que la autoridad ha incurrido en retardo en la substanciación del procedimiento, lo que es inconstitucional.

Por ende, es evidente que se transgredió en perjuicio de la parte quejosa el derecho establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, puesto que no se puede retardar indefinidamente su función de administrar justicia; ya que, de acuerdo con el imperativo constitucional aludido, las autoridades tienen la obligación de proveer dentro de los términos que fijen las leyes ordinarias.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos a la parte quejosa, se impone **conceder el amparo solicitado**.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Conforme lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** deberá, **salvo impedimento legal que se tenga**:

- Emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión ********.

OCTAVO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706e6263636e6632000000000000000064b
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

Por lo expuesto y con fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión, **ampara y protege** a ****** ***** ********* contra el acto y autoridad precisados en el considerando segundo, por las razones y fundamentos expresados en el sexto y para los efectos señalados en el séptimo considerando de este fallo.

Notifíquese y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante **Norma Alejandra Silva Tapia,** Secretaria que autoriza y da fe.

NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA
706a6626636a66320000000000000000000b64b
15/05/26 18:00:00

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 23726

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
110407095_5744000038158467003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ALEJANDRA SILVA TAPIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.4b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:13 - 13/05/25 11:52:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 72 13 cc 2e b3 ce 35 f9 a7 93 c0 98 3f 85 32 93 ae fa 6f 2d a2 fa 7d 27 8b 36 b5 02 35 6d f4 58 c9 c9 24 cd 02 a3 cd 82 fd a7 1f e4 6f 15 0b fd 0d 46 13 a4 6d 56 77 9b e3 f5 cb 38 d2 ad bb f3 df af 01 da a3 c4 f5 7c 24 31 46 06 7a 95 c6 59 25 17 0b 89 8f 38 5e 4e 8c db e1 7d c8 67 ad 3f db c1 85 b1 88 7b f7 e7 32 7f fe bb 23 49 44 03 8d 34 c8 d1 f5 b2 53 61 9f 91 65 29 1e a3 e5 32 7c 42 50 b0 fa 29 33 cb 6d ed 3c 9c dc 69 21 ee ea 9f fb f4 46 ad 17 ad 85 d6 07 25 9c 00 2d 05 fe 3c 53 52 59 27 e5 ea c5 a5 a8 92 53 41 7f 49 77 a8 89 87 56 69 5e ba ec af b7 bc 7e 58 50 b0 a6 d1 cb 75 c7 8d 7f 50 67 8d 80 2d 45 4c 3a 2b 79 46 3e 5a 81 a0 b9 12 89 9b e0 56 9e 97 b8 89 ff 43 2d e5 08 98 d1 35 ac ed 26 d2 8f fe 25 e6 d6 80 af 0b 9b 97 b0 e6 fd 4b 94 0b bc 5b f9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:14 - 13/05/25 11:52:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b6.4b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/05/25 17:52:15 - 13/05/25 11:52:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	260416525
Datos estampillados:	mAfW4YO530FW93e2NEn67E9/mrs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:30 - 13/05/25 19:56:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 21 25 2f f5 5f d9 dc f8 50 88 3b 44 c5 10 76 85 50 32 58 59 dc 11 4c f4 f2 9a 40 94 bb d0 26 a0 0e 02 c5 e7 0d 83 79 b5 4e f7 3f 62 6c f1 8d 2c 04 85 cc b3 8b 56 a0 a6 88 83 03 ba 9b 20 fd a2 0f db d8 41 e1 ac 42 d5 20 28 32 09 f2 0e b2 82 89 cf 5c 20 ee 2b 82 a9 93 58 ac 08 cc 96 58 a8 fe 17 34 2a 52 ab a6 f7 8c 49 76 9d d5 46 2d 28 6f 9c b2 ac aa e3 69 61 42 38 a8 66 17 48 e3 0c ed 3a fc bb de c7 0e 4c 5c c7 59 88 fe 9d 3c 75 04 33 00 ac 62 7a 4c 0f 3c 50 d3 f7 00 09 95 86 37 5b 68 fb 90 94 a2 03 2c 6a d1 e9 67 03 a3 ce a3 fc 4c c7 a2 7a 26 0b f8 f1 11 e8 bc 72 78 f5 e4 ee 31 d9 85 1a c6 aa 6c a3 23 43 ef a1 a6 17 b4 f7 a0 c7 5c 98 d0 01 2d 93 94 3f 52 f3 50 eb f4 48 7c 30 2b 72 cc 16 fa eb 39 5f 9f eb 63 23 44 9d ed 63 ad c0 97 04 a8 bd 26 8d f4 71 ab			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:31 - 13/05/25 19:56:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/05/25 01:56:31 - 13/05/25 19:56:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	260833104
Datos estampillados:	IS7nI/584PcCy9bJgy7dnsPPRJE=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Norma Alejandra Silva Tapia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública